El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 15 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00197-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:             Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CON LA NEGATIVA DE REPONER LA DECISIÓN / NIEGA.** “Advierte la Sala que de acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, que la negativa del juzgado de reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regula las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por haber sido vencido en el proceso, lo condenó en costas, no por actuar con temeridad o mala fe, además la sentencia en la que se le condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho se encuentra en firme, las que se tasaron teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional. (…) Por último, la Sala considera pertinente plantear que tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular frente al auto que le negó la apelación; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar dicha providencia, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por los motivos expuestos con antelación y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 134 de 15-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**197**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO BBVA COLOMBIA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**235**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó costas, pero la accionada no repone ni concede la alzada, pese a estar amparado en el CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene la autoridad judicial accionada, informar por qué para terminar una acción popular aplica el CGP, pero para conceder la alzada frente al auto que liquida costas no lo hace, así mismo, aplicar siempre la ley 472 de 1998 y en lo no regulado el CGP a fin de brindar seguridad jurídica.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del BANCO BBVA COLOMBIA SA, parte demandada en el amparo popular objeto de queja.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, manifestó que no le constan los hechos de la demanda, toda vez que el ente territorial no es parte en la acción popular radicada bajo el número 2016-00235 que cursa en el juzgado accionado. Pidió la desvinculación de dicha entidad dada la falta de legitimación en la causa por pasiva y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 10-11).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 21-33).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**235**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no reponer ni conceder la apelación frente al auto que liquidó las costas.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 21 al 33, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO BBVA COLOMBIA SA, sucursal ubicada en la carrera 7 contiguo al No. 18-80 de esta ciudad, el juzgado accionado por auto del 3 de febrero pasado, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho; providencia notificada por estado del 6 de febrero siguiente (fl. 26 vto.).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión; solicitó probar su temeridad y mala fe para poder ser condenado en costas; y ser exonerado de las mismas. (fl. 27).

(iii) Por auto del 23 de febrero de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto ni conceder la apelación; para decidir así indicó que el numeral 1º del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, lo que ocurrió en ese caso, no por actuar con temeridad o mala fe, sino porque fue vencido en el juicio y la sentencia en la que se lo condenó en costas se encuentra en firme; además según el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, fija las agencias en derecho para las acciones populares y de grupo, en primera instancia, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo sólo se fijaron en un salario mínimo mensual para el año 2006, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, considerando equitativo y razonable dicha liquidación. No concedió la apelación por improcedente al no estar contemplada en la ley 472 de 1998. Decisión notificada en estado del 24 de febrero siguiente (fls. 28 vto.-30).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso que contra ella procedía; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Advierte la Sala que de acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, que la negativa del juzgado de reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regula las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por haber sido vencido en el proceso, lo condenó en costas, no por actuar con temeridad o mala fe, además la sentencia en la que se le condenó en costas y se fijaron las agencias en derecho se encuentra en firme, las que se tasaron teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por la parte accionada, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación.

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular.

4. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. Por último, la Sala considera pertinente plantear que tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte del actor popular frente al auto que le negó la apelación; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar dicha providencia, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por los motivos expuestos con antelación y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO BBVA COLOMBIA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)